REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL NIMAIMA – CUNDINAMARCA

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) Radicado: 25 489 40 89 001- 2021 - 00053 00

Verificado el informe que precede y revisado el escrito de subsanación de la demanda aportado por la abogada LUCIANA DÍAZ RUBIANO, se evidencia que no se cumplió con lo ordenado por el despacho en auto de fecha 19 de agosto de 2021.

La omisión de la parte demandante frente al auto inadmisorio de la demanda fue la siguiente:

- El poder especial aportado por la parte demandante no menciona el juez de conocimiento al cual va dirigido, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 74 del C. G. del P.
- 2) La parte demandante no aclaró la cuantía del inmueble, toda vez que en el encabezado de la demanda menciona que se trata de un proceso de menor cuantía, mientras que en el acápite de cuantía refiere que se trata de un proceso de mínima cuantía.
- 3) El juramento estimatorio allegado con la subsanación de la demanda no cumple con lo establecido en el inciso 1° del artículo 206 del C. G. del P., toda vez que no discrimina los conceptos por los que solicita la condena de frutos naturales o civiles en la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.200.000), ni allega la tasación efectuada por peritos que aduce en la pretensión tercera.
- 4) La demandante no informó en la demanda el canal digital donde notificaran los testigos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P.

En consecuencia, se RECHAZA la demanda de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C. G. del P.

Se ordena el ARCHIVO del proceso concluido según lo dispuesto en el artículo 122 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ PATRICIA HERRERA BERMÚDEZ JUEZ MUNICIPAL

Firmado Por:

Luz Patricia Herrera Bermudez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Nimaima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f55704bcda2b4d4d2ad35e89e3dcbb3da85ae0a999b6f048f9bf3f2712a52c57

Documento generado en 31/08/2021 11:15:50 PM

2021/00053

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica